

riencia diaria, entre otros por Pierquin (1), y repetida por los cronistas de los periódicos con ocasión de la recrudescencia de las heridas en los días de fiestas populares.

de statist. de Paris (Paris, 1878, pág. 34), y para los delitos de las estadísticas judiciales anuales.

FRANCIA	Alcohol sujeto al impuesto de consumos.	Vino recogido.	Causas por homicidio simple y heridas gra- ves ó segui- das de muerte, juz- gadas por los Assises (en rebeldía, en juicio contradictorio.)	Causas por heridas y lesiones vo- luntarias juzgadas por los Tribuna- les correc- cionales.	FRANCIA			Homi- cidios y heridas graves.	Heridas y lesiones vo- luntarias.
AÑOS	Por 100.000 hectólitros	Por millones de Hectólitros			AÑOS.	Alcohol.	Vinos.		
1849	—	35'5	598	13,176	1865	873	68'9	257	17,462
1850	585	44'7	583	14,153	1866	964	63'8	246	17,560
1851	622	39'4	527	13,684	1867	939	39'1	235	16,189
1852	648	28'4	432	13,701	1868	971	52'0	263	17,839
1853	644	22'6	374	12,083	1869	1,008	72'7	295	18,467
1854	601	10'7	231	9,599	1870	882	53'5	261	12,765
1855	714	15'1	236	9,402	1871	1,013	56'9	392	12,687
1856	768	21'2	240	10,565	1872	755	50'1	315	16,128
1857	825	35'4	221	11,907	1873	934	35'7	263	15,829
1858	842	46'8	267	14,246	1874	970	78'1	258	17,064
1859	823	29'8	288	14,083	1875	1,010	88'2	276	18,419
1860	851	39'5	231	12,737	1876	1,004	44'7	282	18,908
1861	882	29'7	218	13,109	1877	—	55'9	228	18,749
1862	857	37'1	277	14,473	1878	—	49'2	292	18,666
1863	870	51'3	220	15,166	1879	—	25'8	275	18,424
1864	870	50'6	248	16,695	1880	—	29'6	298	17,747

(1) Hé aquí las palabras de Pierquin (*Traité de la folie des animaux*, Paris, 1839, II, 369), palabras que han confirmado nuestras investigaciones estadísticas: «Existe una circunstancia muy importante en la determinación de los delitos, y es su ordinaria coincidencia con la abundancia de la recolección de vino; si se quisiere calcular cuáles fueron los años más abundantes y compararlos con los delitos más numerosos, se encontraría entre ellos una íntima relación.»

Lunier, en su libro citado poco há (con la ayuda de seis mapas, compara la distribución regional en Francia del consumo de vino y alcohol, con el número de suicidios por exceso de bebidas alcohólicas, de las muertes repentinas, de las locuras y de los procesos por embriaguez. Le falta, por tanto, la interesantísima comparación con la criminalidad.

Aun prescindiendo de esta frecuencia anual, las relaciones entre el alcoholismo y la delincuencia están probadas hasta la evidencia, confirmándose más y más el aserto de Morel de que «por el alcoholismo se produce una clase de desgraciados desmoralizada y embrutecida que se caracteriza por la precoz depravación de los instintos y del abandono á los actos más torpes y peligrosos» (1). Por esto es inútil detenerse en los datos estadísticos sobre la cifra de los alcoholistas, cifra deducida de la masa de los delincuentes, y sobre las proporciones de la embriaguez y de las riñas en las tabernas entre las causas de delincuencia registradas por la estadística (2).

Es natural, por tanto, que aquellos para quienes no son desconocidos los efectos deletéreos del alcohol sobre el organismo animal y humano, y se preocupan de las reformas sociales, pidan la adopción de medidas indirectas contra el alcoholismo, aun para nuestro país, donde si existen, como dice Tammeo (3), proporciones menos alarmantes que en otros países, no deja por eso de ser uno de los factores de criminalidad y una de las manifestaciones patológicas de nuestra sociedad. Tales medidas podrían ser: el aumento de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas y la disminución sobre las más higiénicas, como la cerveza y el café; la

(1) Morel, *Traité des dégénérescences de l'espèce humaine*, Paris, 1857, pág. 390.

(2) Baer, *Der alkoholismus*, Berlin, 1878.—*Alcoolisme*, en el *Diccionario enciclopédico de ciencias médicas*, 615, 705 y sigs.—Bizzozzero, *Il vino e la salute*, en el vol. *Il vino*, Turín, 1880.—Lombroso, *Il vino nel delitto*, ibidem, y *Arch. di psich.*, 1, 2, II, 3.—Idem, *A proposito dell'ultima discussione sul sale e sul alcool*, en el *Arch. di psich.*, III, 1.—Fazio, *L'ubriachezza in Italia*, Nápoles, 1875.—En los *Comptes rendus du Congrès pénitentiaire de Stokholm*, una memoria de la *Société de tempérance des États-Units*, II, 107 y sigs., y del mismo modo en las relaciones *Sur l'état des prisons et du régime pénitentiaire*, idem, II, 130, 152, 157, 406, 408, 412, 428, 452, 476.—*Comptes rendus du Congrès international contra l'alcoolisme*, Paris, 1879, páginas 170 y sigs.—Bournet, *De la criminalité en France et en Italie*, Paris, 1884, págs. 129 y sigs.

(3) Tammeo, *I delitti*, extracto de la *Rivista carceraria*, 1881-82, página 55.

limitación rigurosa de conceder licencias para abrir tabernas (1); el aumento de responsabilidad civil de los taberneros, como sucede en América; la expulsión de la sociedad de operarios de los socios aficionados á la bebida; la difusión de las diversiones higiénicas poniéndolas baratas; la vigilancia sobre las adulteraciones de vinos y licores; las sociedades de templanza organizadas un poco menos arcaicamente; la difusión de las noticias sobre los daños producidos por el alcoholismo; la abolición de muchas fiestas y de la costumbre de pagar á los operarios los sábados, la institución de asilos para los émbriagados que se recojan voluntariamente, como en América (*Inebriate's Home*), en Inglaterra (*Dumkard's Asylum*), etc., etc. (2).

Por esta razón ha sido obra de verdadero patriotismo la de los Diputados Sperino, Luzzatti, Nocito y algunos otros que, después de la ardiente propaganda de Lombroso (3) han reclamado varias veces en nuestro Parlamento que se tomen medidas financieras contra el alcoholismo, cosa que deseamos, y al propio tiempo que se establezcan algunas medidas preventivas á este propósito para el bien de las clases pobres y de toda la sociedad. En la América del Norte, Inglaterra, Suecia y Noruega, Francia, Bélgica y Holanda (4) se han puesto en práctica parte de aquellas medidas, si bien con una preferencia demasiado fiscal para los impuestos de producción, circulación y consumo, que no

(1) La perniciosa libertad de las tabernas, inaugurada hace poco en Italia, bajo este punto de vista, prueba que si es fácil ser hombres de gobierno, no es tan fácil ser hombres de Estado.

(2) Despine, *Psychologie naturelle*, París, 1868, II, 539 y siguientes.—Foville, *Moyens pratiques pour combattre l'ivrognerie, proposés et appliqués en France, Angleterre et Amérique*, en los *Ann. d'hyg. publique*, Enero y Abril, 1872.—Lutard, *Les progrès de l'alcoolisme aux Etats-Unis*, idem, Abril, 1882.

(3) Lombroso, *L'incremento del delitto in Italia*, 2.^a edición, Turín, 1879, y opúsculos citados.

(4) Brusa, *Il progetto di legge sull'abuso delle bevande alcooliche in Olanda*, en el *Arch. di psych.*, I, 3 y 4.—En Inglaterra desde el 1.^o de Enero de 1880 comenzó á aplicarse *l'Habitual Drunkard's Act*, de que se ha publicado un extracto en los *Ann. d'hyg. pub.*, Noviembre, 1882.

sólo no son bastantes, sino que pueden ser causa de mayor daño de la salud física y moral del pueblo (excitando los fraudes y las adulteraciones por el alza de los precios). Merece recordarse que, por ejemplo en Francia, á pesar de la ley para castigar la embriaguez manifiesta (establecida en Enero de 1873 por iniciativa de Roussel), la cual, por efecto de la ilusión sobre la eficacia de las penas, se creía útil remedio, y sin embargo, el alcoholismo crece á pesar de los enormes impuestos, que si en 1830 produjeron al Erario 98 millones de francos, en 1870 llegaron á 247, y en 1871-72, después de las leyes de esta fecha, se duplicaron.

El aumento de los salarios y sobre todo el falso vigor producido por las bebidas alcohólicas, unido á la miseria de las clases obreras y al trabajo excesivo, á que no bastan para reparación de las fuerzas los escasos alimentos del trabajador, la costumbre inveterada de la embriaguez, la transmisión hereditaria, y la falta de sustitutivos eficaces, influyen mucho para que los operarios no se retiren de este vicio; precisamente por esto ninguna ley represiva podrá contrarrestar estas inclinaciones naturales, que cuando más se podrán dirigir al menor mal con las medidas indirectas arriba indicadas (1). Por otra parte, si se reflexiona que el vicio de la embriaguez habitual, tan difundido en la Edad Media entre nobles y burgueses, como lo muestran las leyes de aquellos tiempos, se ha hecho poco á poco mucho menos frecuente en esta clase (aun por la introducción y rápida difusión del café desde Luis XIV en adelante), es de esperar que el mejoramiento de las condiciones económicas, intelectuales y morales de las clases obreras, mitigará con el tiempo esta plaga terrible del alcoholismo que no se puede curar de improviso (2).

(1) Así opina también Spencer, *Introduction á la science sociale*, París, 1878, pág. 293.

(2) La *Rivista penale* de Marzo de 1882, hablando de la proposición de Luzzati sobre el comercio y el consumo de las bebidas alcohólicas, repite estas observaciones sobre la impotencia de los impuestos para evitar por sí solos el alcoholismo, observaciones que habíamos expuesto ya en la primera edición (Bolonia, 1881, págs. 94-95). Estamos, por tanto, de acuerdo en que son necesarios otros remedios de prevención general, económica, especial ó fisio-psicológica; pero no

Siguiendo la enumeración de los sustitutivos penales, encontramos que *la sustitución de la moneda metálica al papel moneda* disminuirá los delitos de falsificación, que existen á pesar de la pena de trabajos forzados, porque á la mayor parte de las personas les es mucho más fácil conocer una moneda falsa que un billete falsificado (1). *El comercio monetario y de los metales preciosos* influyó mucho más que las penas en el aumento y disminución de la usura, como sucedió en España después de la conquista de América (2), y como se ve en la historia, las penas de la Edad Media no impidieron la usura que se presentaba bajo las formas de anatocismo, mohatra, contrato trino, etc., etc.; de tal manera que mucho mejor que la ley de represión excepcional, restablecida de pocos años á esta parte en Alemania y Austria-Hungría (3), contribuirán á extirpar la usura las *instituciones de crédito populares y agrícolas* y otras medidas económicas semejantes.

compartimos el optimismo de la Revista, que se aquieta con el consuelo, de que en cuanto á alcoholismo, es menor que en otras naciones, sin notar que en la Italia misma (donde nosotros no hemos dicho que el alcoholismo es el *único* factor criminal, como no lo es en ningún país), se está verificando un aumento en el alcoholismo, especialmente con la mayor abundancia de despachos de licores y de tabernas en todas las ciudades, como demuestra Lombroso en su trabajo *A propósito dell' última discussione sul sale é sull'alcool*, en el *Arc. di psych.*, III, 1. En cuanto á las relaciones directísimas aunque, exageradas por algunos, entre miseria, alcoholismo y delitos, se encuentran definidas en nuestro libro *Socialismo é criminalità*, cap. IV.

(1) También hemos hecho constar en la pág. 161, que los delitos de falsificación de moneda, cédulas, etc., etc., son el 0,09 por 100 de todos los condenados en Francia el y 0,04 por 100 en Bélgica y en Italia el 0,04 por 100; y esto por la mayor difusión del papel moneda. La estadística especial de los procesos penales de Italia por falsificación y expendición de billetes de Banco, desde el 1866 al 1878, encuéntrase en los *Anales de estadística*, 1880, vol. 15, pág. 311 y siguientes.

(2) Montesquieu, *Esprit des lois*, libro 22, cap. 6.º

(3) Vidari, *Di alcune nuove leggi contra l'usura*, en el *Annuario delle science giuridiche*, Milán, 1881. Morpurgo, *La criminalità nei contadini del Veneto*, en las *Atti della Giunta per l'Inchiesta Agraria*, Roma, 1882, IV, cuaderno 1.º

Por otra parte, siendo *escasos los intereses asignados á los títulos de la renta pública*, la corriente de los capitales se dirigirá hacia el comercio y la industria, disminuyendo con esto los delitos de bancarrota, fraude, falsificación, producidos en gran parte por la anemia de los capitales. *Los sueldos proporcionados á las necesidades de los funcionarios públicos y á las condiciones económicas en general influirán en la baja de las corrupciones y concusiones, debidas, en su mayor parte, más ó menos directamente, á las malas condiciones económicas de los funcionarios. El horario limitado en las oficinas, de que depende la seguridad de los ciudadanos, prevendrá mucho mejor los desastres que la cárcel con que se amenaza á los reos de homicidios involuntarios: ejemplo de esto, el choque de ferrocarriles ocurrido en Milán en Septiembre de 1881, porque un empleado del ferrocarril se había dormido rendido por el excesivo trabajo. La misma viabilidad, los caminos de hierro, los ferrocarriles económicos, los tranvías y el alumbrado de los arrabales, como notan Despina y Lombroso, disminuyen las asociaciones de malhechores y las bandas de criminales, haciendo también más raros los salteamientos y los robos (1). La distribución de leñas durante el invierno en los barrios pobres, fué puesta en práctica por Cardone, Procurador del Rey en Bérgamo, y vió era obstáculo mucho mayor y más eficaz contra los hurtos campestres que la Guardia civil y la cárcel. De la misma manera la construcción de casas y espaciosas vías, la iluminación nocturna, la supresión de ciertos barrios tortuosos y retirados, previenen mucho mejor que los guardias de seguridad pública los salteamientos, los hurtos, el encubrimiento y los delitos contra el pudor. Se lee, por ejemplo, en el diario de Roncalli (crónica de Roma de 1849 y 1870), que en el 1852, «de orden del*

(1) En Sicilia, por ejemplo, el bandolerismo encuentra condiciones favorabilísimas, á más de las razones étnicas y sociales, en el abandono de los caminos, de lo que Turiello (*Governo e governati in Italia*, Bologna, 1881, I, 81), nota, que desde 1862 á 1875 solamente se habían construído 594 kilómetros de carreteras provinciales, debiendo haberse construído 1.610 kilómetros; y de 3.810 de caminos comunales, solamente se habían empezado y terminado 705.

Gobierno pontificio, en la plaza de San Pedro, se pusieron cuatro grandes farolas, medida que se tomó para evitar ciertos hechos escandalosos. Se sabía que muchos iban á la plaza de San Pedro en las noches sin luna para faltar á las buenas costumbres; la luz puso en fuga á los nocturnos profanadores.» Muchos hurtos en las ciudades se impedirían si fuese necesario pasar por el cuarto del portero para subir á los de los vecinos; de la misma manera la cadena de seguridad en las puertas es sumamente eficaz contra las rapiñas y los hurtos. Vigilando la *construcción de los establecimientos industriales*, y agregado á esto la limitación de las horas de *trabajo para los niños*, con la vigilancia de éstos por parte de mujeres casadas y de edad madura, podrían evitarse muchos atentados contra el pudor, que resisten, sin embargo, á los trabajos forzados. *Las casas baratas para operarios, las sociedades cooperativas y de socorros mutuos, las cajas de previsión y para la vejez, las cajas para los inválidos del trabajo, la responsabilidad civil de los empresarios y dueños para garantizar mejor las desgracias del trabajo, los Bancos populares y de ahorros, las comisiones de beneficencia que proporcionan subvenciones en forma de trabajo*, impedirán mucho mejor que el Código penal los delitos ocasionales contra la propiedad y las personas (1). De tal manera, que se pueda decir que con una *legislación penal previsorá*, con innovaciones sustanciales y no formales, podría formarse un verdadero Código de substitutivos económicos que se podría contraponer con gran-

(1) La *Rivista Penale*, de Julio de 1880, recomienda á los partidarios de los substitutivos penales el ejemplo de la *Philadelphia Society for organising charity*. Esta asociación se propone reducir la vagancia y la mendicidad, determinando sus causas, impidiendo las limosnas exageradas y abusivas; evitando las imposturas de los mendigos; establece el trabajo como base de toda obra de caridad, para demostrar que todo lo que tiende á disminuir la miseria, da mayor seguridad á la propiedad. Un biógrafo de Schulze Delitzsch, refería que durante la carestía de 1846-1847, había tomado en arrendamiento un horno y un molino, y distribuido el pan á mitad de precio entre los pobres, y mientras que en otras ciudades hubo desórdenes, en Delitzsch no ocurrió nada de particular.

dísima ventaja á los impulsos criminales, determinados por las anormales condiciones económicas de las clases más numerosas.

II.—Orden político.—A impedir los delitos políticos, los regicidios, las rebeliones, las conspiraciones, guerras civiles, para los que nada sirven la represión punitiva ni la empírica policía preventiva, basta un *gobierno nacional y verdaderamente liberal*. Ejemplo elocuente en Italia, que durante el gobierno extranjero, á pesar del espionaje, de las horcas y de las galeras, los atentados políticos eran frecuentes, y desaparecieron cuando se conquistó la independencia nacional. Tenemos ejemplos diarios de desórdenes de índole política provocados por las corrientes reaccionarias, que quieren arrastrar al gobierno á una política antiliberal. De las condiciones anormales de Irlanda, y especialmente de Rusia, donde no aprovechando las lecciones de la historia y de la experiencia, prefieren el antiguo sistema del rigorismo y de las persecuciones al de las reformas liberales, que por sí solas bastarían para evitar los excesos criminales de las sectas que resisten á los castigos más severos. Prusia ha debido experimentar algo de esto, como lo confiesan sus mismos gobernantes al decir que las leyes excepcionales contra el socialismo no han producido resultado alguno, lo que no impide que por estas condiciones desgraciadas los gobernantes mismos no sepan aplicar otro remedio que el rigorismo penal y el estado de sitio. A impedir los delitos llamados de imprenta, que resistieron á todos los tormentos en la Edad Media, en vez de penas, que avivan las pasiones y que puedan considerarse odiosas si se imponen á hombres íntegros, puede servir *la libertad completa de opinión*, que proporciona á la sociedad un desahogo menos violento y un equilibrio menos inestable. Es un hecho demasiado frecuente que las manifestaciones de la opinión y del sentimiento popular no producen ningún desorden cuando la policía no interviene, y son ocasión de violencia y de ultrajes cuando la policía, por exceso de celo, se hace provocadora. El respeto á las leyes se difunde entre los ciudadanos, mejor que con la guardia civil y las cárceles, con el ejemplo dado por las personas de más respetabilidad y por las mismas autoridades, que deben ser las

primeras en practicar el respeto á los derechos *individuales y sociales*. ¿Qué puede hacer un Código penal contra los fraudes y demás delitos electorales? El único remedio contra éstos es una buena *reforma electoral*, que armonizando las necesidades y las tendencias del país en vez de provocar, prevenga los desórdenes materiales y morales. Finalmente, los delitos que provienen de necesidades no satisfechas y del desconocimiento de la índole particular de las varias partes de un país, que son diversas por clima, raza, tradiciones, lengua, costumbres é intereses, se evitarán en gran parte abandonando la manía metafísica de la *simetría política* y adaptando las leyes y las instituciones á la fisonomía especial del lugar donde han de regir (1).

III.—**Orden científico.**—Si la civilización proporciona á la delincuencia nuevos medios, como las armas de fuego, la imprenta, la litografía, los nuevos venenos, la dinamita, la electricidad, la misma ciencia, más pronto ó más tarde, proporciona un antídoto mucho más eficaz que la represión penal. *La misma prensa, la fotografía de los presos, el telégrafo, los ferrocarriles*, ayudan poderosamente á los ciudadanos honrados. Los médicos toxicólogos combaten los envenenamientos, habiendo demostrado la experiencia que el descubrimiento y la difusión del aparato de Marsch ha hecho menos frecuentes los envenenamientos por arsénico, tan numerosos antes (2). *El ejercicio de la medicina* por las mujeres evitará muchos delitos contra las buenas costumbres y contra las familias. *La discusión libre* de todas las ideas, despojando á ciertas teorías seductoras de su falsa aureola, evita sus inconvenientes mucho mejor que escandalosos procesos. La piratería, no dominada por las penas de la Edad Media, casi desaparece al aplicarse el

(1) Carrara (*Lineamenti di pratica legislativa penale*, Turín, 1874, pág. 393) sostiene que el someter varias provincias á una ley penal idéntica es injusto é inútil.

(2) Carrara (*Programma*, § 1.184, nota 1.^a) observa que la química progresando tanto y permitiendo conocer los venenos y sus efectos ha disminuido los envenenamientos más que la severidad de las penas, porque la química ha disminuido las esperanzas de impunidad.

vapor á la navegación. La difusión y aplicación de las ideas de Malthus sería un excelente remedio contra muchos infanticidios y tentativas de aborto.* La contabilidad clara y sencilla hace menos frecuentes las apropiaciones indebidas, los fraudes y las sustracciones, que son siempre favorecidas por los sistemas intrincados de contabilidad.

IV.—Orden legislativo y administrativo.—*Una legislación testamentaria* previsora evita mucho mejor que el Código penal ciertos delitos de homicidio para recoger la herencia: ejemplo de esto Francia, con los célebres polvos de sucesión, en el siglo pasado. Con disposiciones oportunas sobre la facilidad del consentimiento paterno para las bodas de los hijos, como notaba Herschel (1), en aquellos países donde es necesario el consentimiento del padre y la madre, y sobre el reconocimiento de los hijos naturales y la investigación de la paternidad, con la obligación de reparar en casos de promesa matrimonial y de proveer á los hijos procreados con seducción seguida del abandono de la madre, son excelentes antídotos contra los infanticidios, el concubinato, las tentativas de aborto, los atentados al pudor y la familia, los homicidios por injusto abandono, etc., etc. (2). A este propósito decía Bentham que el concubinato tolerado y regulado por las leyes civiles sería menos perjudicial que el que las leyes no reconocen, y que, sin embargo, no pueden impedir (3). Siendo poco dispendiosa y fácil la administración de la justicia civil, se disminuirían algunos delitos contra el orden público, las personas y la propiedad, como ya hemos indicado en páginas anteriores (4). *La simplificación de la legislación* sirve para impe-

(1) Herschel, *Théorie des probabilités*, en la segunda edición de la *Physique sociale* de Quetelet.

(2) Tissot, *Introduction á l'étude du droit penal*, París, 1874.—Giurati, *Le leggi dell'amore*, Turín, 1881.

(3) Bentham, *Traité de législation*, parte IV, cap. 5.º, Carrava, *Opusculi*, IV, op. 10.

(4) Carle (*La vita del diritto nei suoi rapporti colla vita sociale*, Turín, 1880, pág. 237) hace notar que en las legislaciones germánicas de la Edad Media tenían gran predominio las disposiciones penales. Este carácter histórico, á más de la preponderancia del concepto de in-

dir muchos fraudes que, á pesar de la presunción jurídica, los ciudadanos no pueden conocer por la multitud de leyes promulgadas, que con frecuencia sirven de pretexto á expropiaciones y abusos (1). Las leyes comerciales sobre *la responsabilidad civil de los administradores*, sobre *el procedimiento en materia de quiebras y la rehabilitación de los quebrados*, sobre *las bolsas industriales*, evitarán mejor que los trabajos forzados las bancarrotas fraudulentas (2). *La abolición de la lotería* haría desaparecer no pocos delitos, como apropiaciones indebidas, fraudes (ejemplo el proceso famoso De Mattia), hurtos y aun homicidios, sevicias, heridas (como sucede en ciertas provincias por la superstición de los sortilegios y de las profecías de los números que han de salir premiados). *La vigilancia sobre las fábricas de armas* puede quitar muchas ocasiones al delito. *Los Jurados de honor*, legalmente reconocidos y favorecidos, pueden ser un obstáculo de más entidad á los duelos que las penas más ó menos ridículas que se aplican (3). *El Nota-*

dividualidad á que acude Carle, nos parece que puede obedecer también á las imperfecciones del derecho civil de aquellos pueblos. De acuerdo con Sumner-Maine (*L'ancien droit*, París, 1874, cap. 10) de que es un carácter general de los pueblos primitivos la mayor extensión de las leyes penales, se puede decir que la evolución histórica del derecho se verifica por una continua sustitución de las leyes civiles á las en la tutela de los derechos individuales y sociales.

(1) Spencer, *Trop de lois*, en los *Essais*, París, 1879, pág. 21.

(2) Filangieri, *Scienza della legislazione*, lib. II, cap. 24.—Ferrario, *I fallimenti*, Milán, 1879.

(3) Un oficial, reo de homicidio en duelo, fué condenado á cinco meses de destierro en... Pistoia. Verdaderamente que sería más serio no castigarle, y los duelos no por esto aumentarían. Basta recordar la historia para convencernos: el duelo, á pesar de la pena de muerte, la tortura, y los draconianos edictos de Carlos IX, Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV de Francia, imitados por otros monarcas, subsistió y ha llegado á nosotros; ahora que las penas han disminuido, ha desaparecido en gran parte en Europa civilizada, y en Inglaterra casi por completo, por el solo efecto de la opinión pública. En Francia actualmente no crece desmesuradamente el duelo cuando los Jurados lo dejan sin castigo, ni disminuye cuando la jurisprudencia, supliendo el silencio del Código, lo considera para los efectos del castigo como homicidio voluntario.

Ahora bien; es tanta la costumbre de considerar las penas como úni-

riado bien regulado evita la falsificación de los documentos y los fraudes, así como *las oficinas del registro* hicieron desaparecer casi por completo las usurpaciones de personalidad y la sustitución y supresión de niños, tan comunes en la Edad Media (1). Nota Carrara (2) que con *el procedimiento acusatorio y público* se impiden en su mayor parte las calumnias y las denuncias falsas. *Los orfanotropios y los tornos* impiden muchos infanticidios, exposición de niños y tentativas de aborto, que han resistido á las penas más severas. (3) Impidiendo *la aglomeración de los presos y aboliendo ó impidiendo* radicalmente los pretendidos remedios *de la admonición, vigilancia, etc. etc.* (4); haciendo des-

co remedio á los delitos, que, por ejemplo, no sólo Schopenhauer (*Aphorismes*, París, 1880) proponía se administraran doce bastonazos á la china al que aceptare ó propusiese un desafío; sino que los proyectos del Código italiano han aumentado las penas para el duelo; el Senador Chiesi las querría aun más graves, partiendo de la idea de que la frecuencia de los delitos procede de la lenidad de las penas. (Actas del Senado, leg. XII, vol. 2.º, pág. 1.078.) las penas detentivas son ilusorias para este delito, porque el remedio eficaz está bien lejos del Código penal. Vigliani propuso que si el duelo no había estado sometido antes á un Jurado de honor, que se castigase como heridas ó como homicidio, según lo que resultase; con esto se hubiera ganado tal vez mucho, puesto que la ley favorecía indirectamente los Jurados de honor; disposición que desapareció del proyecto. Más útil nos parecería el decir: *no serán castigados los duelos declarados inevitables por un Jurado de honor*. El duelo que en los casos serios no se evita por el temor de la pena, favorecido con esta especie de impunidad condicional, sería á su vez un sustitutivo contra las riñas y los asesinatos por venganza, que menudean tanto en algunas provincias, y frente á estos delitos brutales sería una señalada mejora. (Véase Zani, *Il diritto secondo la legge di evoluzione*, Mantua, 1881, página 27.—Berenini, *Sul duello en el Arch. di psch*, V, 2, 1884.)

(1) Ellero, *Opuscoli criminali*, Bolonia, 1874, págs. 62 y 67.

(2) Carrara, *Opuscoli*, vol. IV, pág. 291.

(3) Se discute mucho en Francia acerca de la cuestión del restablecimiento de los tornos para evitar el aumento continuo de los infanticidios. (Véase *Annales de demographie Internationale*, vol. 2.º—Semichon, *Histoire des enfants abandonnés*, París, 1881, libro que tiene una importante bibliografía sobre esta cuestión.

(4) El Congreso jurídico celebrado en Septiembre de 1880 en Turín

aparecer el doloroso absurdo de que sea preferible la cárcel por la comodidad de la buena alimentación á la bohardilla del operario honrado ó á la cabaña del labrador, se disminuiría el número de los delitos, que á veces se cometen para obtener en las cárceles un refugio.

V.—**Orden religioso.**—La historia nos prueba que, así como una religión corrompida puede fomentar la criminalidad, ejemplo de ello Roma, tanto en la Edad Antigua como en la Media (con las tarifas apostólicas para la absolución de los delitos) (1) y las modernas sectas religiosas de América y de Rusia, si se la dirigiera al bien general y no al de una casta, sería un obstáculo á los delitos, como lo fueron las predicaciones de Savonarola en Florencia y las del padre Mathiew en Irlanda. *La prohibición de las procesiones* fuera de la iglesia, además de sancionar el respeto á las creencias de todos, impide los desórdenes y tumultos. *La supresión de los conventos* quita una grave causa de atentados al pudor y de mendicidad. La menor *suntuosidad de las iglesias* quita el incentivo del hurto de objetos preciosos. *La abolición de las peregrinaciones* á ciertos santuarios impediría muchos delitos contra las buenas costumbres, las personas y la propiedad. *El matrimonio de los eclesiásticos* evitaría asimismo muchos infanticidios, adulterios, tentativas de aborto y atentados al pudor.

VI.—**Orden familiar.**—La admisión del divorcio impediría muchos delitos de bigamia, adulterio y homicidio. A este propósito la opinión pública en el día se va manifestando claramente á pesar de la oposición que se hace al divorcio como sustitutivo penal (2); de esto no es

nada de práctico propuso contra los inconvenientes de la administración.—Tolomei, *Sul terzo tema scolto dal Congresso giuridico*, Venecia, 1881.

(1) Saint-André, *Les taxes de la pénitencierie Apostolique*, París, 1879.—E. Ferri, *Il sentimento religioso nei delinquenti*, en el *Arch. di psych.*, V, 2.

(2) Crivellari, *Sul divorcio come sostitutivo penale*, en el *Arch. di*

difícil dar una demostración (1). Efectivamente, dejando aparte toda consideración de orden moral ó civil en favor del divorcio, resulta evidente, en el orden criminal, que donde la indisolubilidad del matrimonio hace imposible la disolución legal de un vínculo que ha llegado á hacerse insopor- table, se acude á romperlo por medio del crimen, y de ello son ejemplos elocuentes los célebres procesos de parricidio y sevicia Fadda, Lenzi-Contro, Monasterio, etc., etc., y el de Gullino en Turín, que confesaba haberse visto obliga- do á matar á su mujer por no poder obtener la separación conyugal. En confirmación de la observación psicológica y de la experiencia pueden invocarse algunos datos estadísti- cos que nos llevan todos á la misma conclusión.

Así, valiéndonos de los datos registrados por Yvernés (2) en Francia y por los que Kirkenhein tuvo la cortesía de en- viarnos tomándolos de las estadísticas alemanas, vemos:

PROCESOS CIVILES Y PENALES		1864	1865	1866	1867	1868	1869	1870	1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	
Francia.	Procesos por separación de cuerpo....	2240	2571	2813	2819	2999	3056	2478	1711	2793	2850	2884	2997	4241	3216	
	Condenados por adulterio.....	658	608	596	629	628	652	295	335	720	662	637	802	656	760	
	Procesos por delito contra la moralidad.	4361	4398	4280	3962	4088	4017	2963	2594	3785	4071	4373	4770	4713	4485	
Saj.	Procesos por divorcio.....	963	913	1049	951	1049	1274	1226	1340	1469	1561	1697	
	Condenados por adulterio.....	139	148	144	181	19	3	10	4	6	0	9	
Rusia.	Procesos por di- vorcio.....	{ Distrito de Colonia..	79	108	106	103	105	121	136	110	115	145	142	179	172	188
		{ Otros distritos.....	5329	5377	5352	5272	5387	5515	5531	4947	5610	5782	5839	6370	6728	7215
	Delitos contra la moralidad....	{ Distrito de Colonia..	303	308	312	286	328	327	271	303	204	184	214	308	333	400
		{ Otros distritos.....	2342	3556	2276	2444	2574	2618	2180	869	1058	1187	1403	1404	1631	1978

Antes de hacer notar los elocuentes datos de este cua- dro, es necesario advertir: I. En los datos de Sajonia y Pru-

psich., II, 1.—Astengo, *Il divorcio come sostitutivo penale*, en la *Ras- segna nazionale*, Florencia 1.º Septiembre 1881, en una polémica con motivo de la primera edición de este libro.

(1) Lo propio sostiene Pessina, citado por Brusa, *Il progetto di codice penale Olandese*, Bolonia, 1878, pág. LXXV.

(2) Yvernés, *L'administration de la justice commerciale et civile en Europe*, París, 1876, pág. 417.

sia del 1870 á 1871, se observan grandes variaciones de criminalidad, porque en aquel año se puso en vigor el nuevo Código penal del Imperio germánico, por lo que la serie 1864-77 no es comparable en los dos extremos, debiendo distinguirse, en lo que á la criminalidad se refiere, en dos períodos, 1864-70 y 1871-77; II, no conteniendo las estadísticas prusianas las cifras de cada delito, como sucede en las francesas, que resultan, por tanto, mucho más útiles; con relación á Francia hemos reunido los procesos por delitos contra la moralidad, como sucede en las de Prusia (sección octava del Código penal germánico), esto es, por bigamia, adulterio, estupro y atentados al pudor contra adultos y niños, cometidos por mayores ó menores de dieciseis años, excitación á la corrupción, ultraje público al pudor; III, en Prusia, el distrito de la Corte de apelación de Colonia se distingue de los demás porque allí rige el derecho civil francés y no el alemán, ofreciendo un ejemplo de la influencia de dos legislaciones civiles diversas.

Ahora bien; el estudio del cuadro hace resaltar los siguientes hechos:

I.—El aumento de los procesos civiles por separación y divorcio están en las siguientes proporciones:

1864-65. 1876-77.

Francia.....	100	148
Sajonia.....	100	173
Colonia.....	100	192
Prusia.....	100	182

Esto es, Sajonia da un aumento mayor de criminalidad que Francia, pero mucho menor que Colonia, donde rige también el derecho francés.

Francia da un aumento de separaciones mayor que Prusia, lo que demuestra que las bases de la familia, al contrario de lo que afirman algunos, son más estables donde existe el divorcio.

II.—En Francia los condenados por adulterio aumentan continuamente desde el 1864 á 1877, mientras en Sajonia, tanto desde 1864 á 1870, como desde 1871 en adelante, han ido siempre en disminución.

III.—Los crímenes y delitos contra la moralidad, toma-

dos en sus dos extremos, 1864 y 1877, disminuyen aparentemente en Prusia; pero dividiendo las dos épocas 1864-70 y 1871-77, resulta que han aumentado del 1864 á 1870 y del 1871 en adelante, y en proporciones mayores que en Francia. Aquí se debe notar que de estos delitos la menor parte corresponde á los delitos contra el orden de la familia, y por tanto, este resultado no se relaciona mucho con nuestras observaciones. En segundo lugar, los períodos 1864-70 y 1871-77 son demasiado cortos para que se pueda deducir una comparación entre el aumento en Prusia y en Francia, en que, por el contrario, si se observase un período mucho más largo, por ejemplo, del 1825 en adelante, se vería que este aumento se eleva á la enorme cifra de 100 á 484 desde el 1825-29 al 1873-77.

IV.—En Prusia existe el elocuente dato de que el distrito de Colonia, donde rige el derecho francés, no solamente existe un aumento de procesos por separación mucho mayor que en los otros distritos prusianos y en Sajonia, sino también que los delitos contra la moralidad desde 1871, con una legislación penal uniforme, acusan un aumento mayor que en el resto de Prusia.

A estos datos podemos añadir, valiéndonos de los alegados por el diputado Parenzo en su relación al proyecto de ley sobre el divorcio (1), la siguiente comparación:

TÉRMINO MEDIO ANUAL	1836-40	1841-45	1846-50	1851-55	1856-60	1861-65	1866-70	1871-75	1876-80
FRANCIA									
Procesos por adulterio.....	101	151	191	272	338	408	336	378	431
SUECIA									
Divorcios por adulterios.....	45	39	39	43	35	31	25	29	28

De donde resulta evidente el hecho de que el adulterio, uno de los delitos más conexos con la indisolubilidad del

(1) Parenzo, *Relazione en las Actas parlamentarias*, sesión de 23 de Enero de 1882.

matrimonio, al paso que señala un enorme aumento en Francia, donde no existía el divorcio, ofrece, por el contrario una marcha inversa en países como Suecia, en que el divorcio está admitido. Asimismo, de otras cifras podemos deducir un hecho idéntico (1), en Massachussets, mientras que, por las facilidades siempre crecientes, el número de los divorcios fué aumentando, por el contrario, el número de los divorcios por adulterio, á pesar de estar aquél admitido constantemente desde 1876 en adelante, no sufrió aumento alguno, como se ve en el siguiente cuadro:

TÉRMINO MEDIO ANUAL	1865-69.	1870-74.	1875-78.
MASSACHUSSETS			
Total de los divorcios.....	337	428	564
Divorcios por adulterio.....	195	180	135

Si observamos la criminalidad directamente determinada por las condiciones anormales de la familia, donde no está admitido el divorcio encontramos que, por ejemplo, en Francia, el término medio de 1874-78, en que en el total de los acusados los casados son (40 por 100) en menor proporción que los solteros (59 por 100), en el delito de envenenamiento los casados (45 por 100) dan en cambio una proporción mucho mayor que los solteros (30 por 100), lo que revela la influencia de la indisolubilidad de los matrimonios. No es esto solo, sino que en Francia se ha revelado una cifra mucho más elocuente aun, cual es, que más del 15 por 100 de los asesinatos de los cónyuges están determinados

(1) *Eleventh, Annual Report of the Bureau of Statistics of Labor*, en los *Anales de Estadística*, 1880, volumen 17.º

por el adulterio ó por disensiones domésticas, como se puede ver en el siguiente cuadro:

FRANCIA		1877-81.		
		TOTAL	CONTRA EL CÓNYUGE	
			Por adulterio.	Por disensiones domésticas.
Acusados de...	envenenamiento....	43	7	7
	homicidio.....	628	17	70
	asesinato.....	694	39	73

De esta manera podemos concluir con las palabras escritas por Villa en su relación al proyecto de ley sobre el divorcio, presentado en Febrero de 1881: «¿Ignoramos tal vez que la indisolubilidad del vínculo conyugal es causa demasiado frecuente de delitos? No hablo solamente de los desórdenes morales que tienen lugar dentro del domicilio conyugal, y que son fuentes perennes de disidencias y rencores, sino de los delitos, de los atentados que se ejecutan *únicamente con el objeto* de romper violentamente un lazo que no se puede desatar sino con la muerte. He querido que se recorriese con la mayor diligencia el procedimiento penal de 1866 en adelante, y he deducido esta cruel verdad, que en Italia se cometen en cada año *cuando menos 46 homicidios consumados, frustrados ó tentados entre cónyuges*, con la idea de romper una unión que se ha hecho insoportable y odiosa (1). Ahora bien; por medio del divorcio podeis quitar una causa que puede producir fatales desórdenes; si con el divorcio podeis suprimir uno de los impulsos del delito, es evidente que en vez de ofender el santo carácter de la unión conyugal lograreis con el divorcio hacerlo más respetado y seguro.»

Siguiendo la enumeración de los sustitutivos penales referentes al orden de la familia, encontramos que la *prefe-*

(1) En conjunto, 699 homicidios en quince años, desde 1866 á 1880.

rencia dada á los casados para desempeñar algunos cargos civiles y militares prevendrá muchos abusos, por la influencia que ejerce el pensamiento de la familia. El que sea obligación que *preceda el matrimonio civil* á la ceremonia religiosa impediría muchos delitos de bigamia, infanticidio, homicidio y heridas por venganza. *El prohibir el matrimonio* á ciertas personas disminuiría el número de delincuentes, impidiendo en lo posible la funesta herencia del delito. *El reglamentar convenientemente la prostitución* de manera que garantice los derechos de las prostitutas, de ocasión, impulsadas al mal por el ambiente corrompido y por los abusos de la policía y garantice al mismo tiempo la sociedad contra las prostitutas por tendencias congénitas, puede ser remedio eficaz contra los delitos usuales.

VII.—**Orden educativo.**—Está probado que la instrucción material alfabética, (el conocimiento de los rudimentos de la lectura y escritura), aunque produce algún beneficio, impidiendo ciertos fraudes burdos, difundiendo el conocimiento de las leyes y desarrollando algo la previsión, en conjunto, sin embargo, no hace más que proporcionar nuevas armas al delito; siempre que las escuelas poco vigiladas, y especialmente las no laicas, no sean ellas mismas causa de atentados al pudor, etc., etc. Es necesario, por tanto, dada la pequeña parte que puede corresponder á la educación como determinante de la conducta individual, añadir enseñanzas morales, deducidas, no de máximas faltas de sentido, sino de la experiencia y del ejemplo; en todas las clases sociales, desde los altos gobernantes al último pedagogo, en toda institución, en el gobierno, en la prensa, en la cátedra y el púlpito, en el teatro y en las fiestas públicas. Así, por ejemplo, *la abolición de ciertos espectáculos atroces* que hacen feroces á los hombres, y *la supresión de las casas de juego*, son medidas prácticas de prevención. Dando una dirección experimental á la pedagogía, siguiendo las leyes fisio-psicológicas, se pondrá á los hombres en mejores condiciones de lucha por la existencia, haciendo á la par desaparecer la causa de muchos excesos criminales. Es urgente mejorar *la miserable suerte de los maestros de escuela*, que teniendo que luchar con el hambre no pueden dedicarse como debieran á la educación popular, de la que son los operarios

obligados. *El ejercicio nacional y la abolición de muchas fiestas*, que son ocasión continua de delitos por la aglomeración y embriaguez de la población, pueden sustituirse, como propone Lombroso, con diversiones higiénicas y gimnásticas, que sirven para desarrollar la gallardía y con ella la firmeza de carácter y la resistencia á la adversidad de la fortuna; *los baños públicos*, porque los delitos contra las personas son más frecuentes en los climas, en los meses y en los años más calurosos, y finalmente, *los teatros*, poniendo las entradas á precios muy económicos para que puedan ir á ellos las clases populares (1).

Muchísimas causas de los delitos se ahogarían en germen, teniendo cuidado *de la educación de la infancia abandonada*, por medio de las escuelas de niños pobres, los institutos de protección, las colonias agrícolas, la asignación de un estipendio á las familias colonizadoras, etc., etc., siguiendo el ejemplo de Inglaterra y América (*Poor house* para los niños, *ragged schools*, *industrial schools*, etc.), más bien que esperar á que el mal haya adquirido grandes proporciones para recurrir después á inútiles represiones (2). También evitarían no pocos crímenes y se impediría la funesta escuela del delito haciendo difícil mediante impuestos, cauciones, etc., etc., las publicaciones deshonestas, los periódicos que sólo se ocupan de delitos y que se permiten sólo en obsequio de la idea metafísica, pero

(1) D'Argenson (*Mémoires de police*, III, pág. 312) dice que habia más disolución y más delitos en París en los quince días de Pascua con los teatros cerrados, que durante cuatro meses en que los teatros estaban abiertos. De las estadísticas italianas del 1869, ilustradas por Curcio, se deduce que los delitos contra las personas, especialmente los ocasionales, y los delitos contra el orden público, señalan un aumento proporcional en los días de fiesta.

(2) Roussel, *De l'éducation correctionnelle et de l'éducation préventive*, París, 1879.—Idem, *Rapport au Sénat sur le Projet de loi sur la protection de l'enfance*, París, 1882, con dos volúmenes de documentos sobre la protección á la infancia en el extranjero y sobre las informaciones de los orfanotropios en Francia. Robin, *Dés écoles industrielles et de la protection des enfants insonmis ou abandonés*, París, 1879.—*Dei fanciulli poveri ed abbandonati negli Stati Uniti d'America*, en los *Anales de estadística*, 1880, vol. 18, pág. 183.

menos sería de la libertad, salvo el derecho de mandar á la cárcel á los gerentes responsables del periódico cuando el mal es ya un hecho. Las Salas de la justicia no deberían ser con tanta frecuencia ocasión de espectáculos ofrecidos tanto á las clases más elevadas que acuden á los Tribunales como los romanos de la decadencia se acercaban á los circos imperiales, como á los menores y á las personas perjudicadas que aprenden á cometer los delitos con más seguridad, y á los cuales debería de estar prohibido la entrada á los Tribunales. Por esto fueron laudables, al menos por la buena intención, aunque hayan dejado las cosas en tal estado, las circulares ministeriales que querían poner remedio á esto, como por ejemplo, la del diputado Varé. En Bélgica, al decir de Fleury (1), el haber suprimido los puestos distinguidos en los Tribunales y en los Assises ha disminuído muchísimo el número de los asistentes de las clases elevadas: Sería muy conveniente para la educación popular, como remedio contra el delito, hacer desaparecer la falsa aureola, que por desgracia circunda el vicio y el delito, y á veces por causa de los mismos gobernantes; y aquí debemos hacer constar con dolor, que en una armería pública un Ministro italiano hizo exponer las armas del jefe de banda Siinardi, ofreciendo así un espectáculo poco digno en verdad.

Los ejemplos indicados, que se podrían multiplicar hasta el punto de formar un Código preventivo para oponerlo artículo por artículo al Código penal, muestran hasta la evidencia la parte grandísima que corresponde á los factores sociales del crimen, que dependen de la diversa organización de las partes del organismo social. Demuestran, sin embargo, que modificando estos factores, el legislador puede corregir eficazmente la marcha de la criminalidad, en los límites señalados dentro de los otros factores. Por tanto, tenía razón Quetelet al decir: «Así como los delitos que se cometen anualmente parecen ser un resultado necesario de nuestra organización social, y el número no puede disminuir si las causas originarias no se han mo-

(1) Fleury, en el *Journal des Economistes*, Noviembre, 1874.

dificado preventivamente, corresponde al legislador conocer estas causas y hacerlas desaparecer en cuanto le sea posible; le corresponde hacer el presupuesto de los delitos, como el de los ingresos y el de los gastos del erario» (1).

Pero es preciso recordar que todo esto debe hacerse fuera del Código penal. Aunque parezca extraño á primera vista, no deja de ser verdadero y conforme con la historia, la estadística y la observación directa de los fenómenos criminales el hecho de que, para impedir los delitos las leyes menos eficaces son las penales; corresponde la eficacia, en su mayor parte, á las leyes de orden económico, político y administrativo. Efectivamente, como dice Ellero, «el oficio de la pena es negativo y extremo» (2), no suprime las causas de los delitos, que se hallan en el individuo y en el ambiente; á lo más tienen en suspenso el torrente de los impulsos criminales ya desarrollados y prontos á desbordarse.»

Que más, en el mismo Código penal, y precisamente por lo que hemos dicho de la dinámica indirecta de las fuerzas psíquicas, el legislador deberá dar mayor importancia que hasta ahora ha dado á las penas pecuniarias, aplicandolas en proporción, no sólo con el delito, sino también con los delincuentes (3). Comparadas éstas con las penas de detención, tienen la ventaja de ser menos violentas y directas, y, por tanto, de efectos más seguros; porque, decía Machiavelli, que á los hombres se les despoja con más facilidad de la sangre que del dinero. Convendrá tener aquí en cuenta que las penas pecuniarias, además de las ventajas indicadas, tienen la de ser de fácil y económica aplicación, pueden alcanzar gran desarrollo, compensar al Estado y á las víctimas de los daños sufridos, y son un verdadero antídoto contra la manía de repentino lucro, con tal que el legislador, recurriendo á los datos de la estadística criminal, aplique esta pena, además de la oportuna detención en los casos más graves, á los delitos más frecuentes en las clases pudientes, y, por tanto, sol-

(1) Quetelet, *Physique social*, Bruselas, 1869, libro IV, § 8.º

(2) Ellero, *Opuscoli criminali*, Bolonia, 1874, pág. 53.

(3) De Foresta, en la *Rivista carceraria*, 1880, cuadernos 4.º y 5.º

ventes, como por ejemplo, los homicidios por encargo y en general los delitos más graves contra las personas y el pudor; las bancarrotas, las falsificaciones de escrituras comerciales y auténticas, las concusiones y corrupciones, los peculados, los abusos de autoridad, la infidelidad en la custodia de documentos, los duelos, los delitos políticos y de imprenta, etc., etc. (1).

En resumen, el legislador, conformándose con las enseñanzas de la experiencia, deberá convencerse de que para impedir el desbordamiento de los delitos son mucho más eficaces las reformas sociales que el Código penal. El legislador, que tiene el deber de conservar sano el cuerpo social, debe imitar al médico que quiere mantener sano el cuerpo individual, recurriendo lo menos posible, y sólo en los casos extremos, á los medios violentos de la cirugía; fiarse poco en la eficacia demasiado problemática de las medicinas, y confiarse, por el contrario, á los continuos y seguros servicios de la higiene. De esta manera será posible salvarse de la ilusión peligrosa y siempre viva, expresada, entre otros, por el senador Vacca, en una Relación del año 1867, que cuanto menos se ejercita la prevención, tanto más severa debe ser la represión, imitando así al que recetase á un convaleciente, falto de un buen caldo para reponerse, en sustitución un enérgico purgante. Aquí precisamente es donde resaltan con evidencia las diferencias, no sólo prácticas sino también teóricas, entre las escuelas clásica y la positiva del derecho penal, como ya dijimos en el primer capítulo de esta obra. Mientras nosotros creemos que á impedir los delitos contribuyen más las reformas sociales y otras medidas sugeridas por el estudio de los factores naturales del delito, los legisladores, por el contrario, poniendo en práctica el método *a priori* seguido por la ciencia criminal, están discutiendo en Italia y en otros países

(1) Una aplicación aislada se encuentra en el art. 181 del Código penal sardo-italiano, que por excepción eleva á 50.000 pesetas la multa en los casos de atentado á la seguridad interna ó externa del Estado. También los últimos proyectos imponen la pena de multa, á más de la que corresponda, á ciertos delitos que no son penados con multa en los Códigos vigentes; pero después la quitaron ó disminuyeron en otros delitos donde lo oportuno sería el aumentarla.

durante largos años un Código penal, dejando en tanto que la delincuencia pase al estado crónico. Esta es la ocasión de repetir la frase de *dum Romæ consulitur, Saguntum expugnatur*.

Cuando un Ministro presenta un proyecto de ley, por ejemplo, sobre las tarifas de aduanas, sobre el divorcio, sobre ferrocarriles, sobre los sueldos de los empleados, los impuestos, las industrias, la libertad de asociación y reunión, las reformas civiles y comerciales, etc., pocos son los que piensan en la influencia que puede tener esta innovación en la vida criminal del pueblo, porque se cree que á esto se provee única y exclusivamente con la reforma del Código penal. Nada menos exacto y más contrario á las leyes naturales, que demuestran una íntima y continua relación entre las partes más distantes y menos análogas, en los senos más escondidos del organismo social. De estas leyes, determinadas del estudio de los factores criminales, surge el concepto de los sustitutivos penales, combinados siempre con el concepto de la ley de saturación criminal, que es el complemento necesario y que es admitido aun por los criminalistas clásicos (1). Efectivamente, si hemos demostrado que modificando especialmente los factores sociales del delito se puede modificar el nivel de la delincuencia, es necesario no olvidar por otra parte que siempre, en todo ambiente social, hay un *mínimum* de delincuencia inevitable impuesto por los demás factores criminales que no se pueden suprimir del todo. Esta observación es necesaria para no exagerar el deseo de impedir en absoluto todos los delitos, porque sin esta observación y sin las pruebas de la escasa eficacia de las penas, es fácil caer, por una parte, en las exageraciones de los sistemas empíricos de intimidación y de terrorismo penal, y por otra, en la precipitada y monosilábica conclusión de que sea preciso suprimir ciertas instituciones, como por ejemplo, las asocia-

(1) Brussa, en los *Appunti per una introduz. al corso di diritto e di procedura penale*, Turín, 1880, pág. 199, dice: «Ferrí, refiriéndose á los datos estadísticos que prueban esta relación de causa á efecto, muy á propósito encuentra lo que él llama ley de saturación de la delincuencia.»

ciones, la libertad civil y política, etc., etc., útiles en gran parte, pero en parte dañosas, como fuentes de delincuencia. Es necesario, como observa Ellero (1), ver primero si no es mal menor el tolerar tales instituciones, aun reformadas, con sus inconvenientes, más que perder la gran parte del bien que pueden producirnos, y sobre todo no olvidar que, así como el derecho es inseparable de la sociedad, de la misma manera del derecho es inseparable el delito, que constituye precisamente su violación (2). La existencia impone una lucha, y en ésta, como dijimos en otro lugar, se combate tanto con la actividad honrada y económica como con la actividad deshonesto y criminal; por tanto, todo se reduce á limitar ésta á los menores términos posibles, y para conseguirlo, sabemos que las penas están muy lejos de ser los instrumentos más adecuados y eficaces.

A todo cuanto hemos dicho hasta ahora pueden hacerse dos objeciones. Primera, que este esbozo de sistema de los sustitutivos penales no es sino la acostumbrada prevención de los delitos. Segunda, que el criminalista no tiene que ocuparse de ella, porque es más bien un arte que una ciencia, el arte de buen gobierno completamente diferente de la verdadera ciencia de los delitos y de las penas.

Ahora bien: habiendo ya examinado esta segunda cuestión (en las págs. 27 y siguientes), nos resta decir algunas palabras sobre la primera. Si después de Montesquieu (3) y Beccaria (4) se proclamó la utilidad de la prevención de los delitos, fué por declaraciones platónicas y aisladas, sin un desarrollo sistemático que, apoyándose en la sociología criminal, fuese capaz de aplicaciones prácticas é inmediatas. Nosotros, por el contrario, partiendo de la observación de los hechos, hemos llegado á conclusiones bien diversas y á resultados en extremo fecundos, á que la

(1) Ellero, *La questione sociale*, Bolonia, 1877, § 68.

(2) En el mismo sentido Bentham (*Vue générale d'un corps complet de législation*, capítulo III), decía: «que crear los derechos y las obligaciones equivale á crear los delitos.»

(3) Montesquieu, *Esprit des lois*, libro VI, capítulo VI.

(4) Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, § 36.

prevención, en vez de ser el accesorio, sea el medio principal de conservación del orden social, dada la escasa eficacia de las penas para impedir por sí solas los delitos.

No es esto solo, sino que además nos conviene notar si es sustancial la diferencia que existe entre la simple prevención, como se entiende comunmente, y los sustitutivos penales, ó sea entre la prevención de policía y la prevención social. La primera se limita á impedir el delito cuando el germen se ha desarrollado y es inminente, y generalmente con medios de coacción directa que, teniendo naturaleza represiva, se han puesto ya en práctica con desgraciado éxito, y que en ocasiones lo que han hecho ha sido provocar nuevos delitos. La prevención social, por el contrario, llega hasta los más remotos orígenes del delito para impedir los gérmenes más lejanos, determinando los diversos factores antropológicos, físicos y sociales del fenómeno criminal, á los que se opone con medios indirectos en absoluto y basados en las leyes psicológicas y fisiológicas, estando muy lejos de llegar al extremo que aun nosotros combatiríamos, de «reducir la sociedad civil á la forma monástica de ciertas sociedades religiosas, ó acuartelarla como un regimiento de soldados» (1). Tanto es así, que se tiene el verdadero criterio para dirimir una cuestión tan debatida, especialmente en el campo político: esto es, si ha de preferirse la prevención á la represión y viceversa. Si se trata de la empírica prevención de policía, de tan escasa utilidad para impedir los delitos, creemos que es preferible la represión en aquellas manifestaciones de la actividad humana, por las cuales la inevitable violación de la libertad individual, por medio de la policía, de ordinario no obtiene el efecto deseado. Si se trata, por el contrario, de una sistemática y tranquila prevención social, es evidentemente preferible á la represión, siempre violenta é intempestiva.

La ciencia, y con ella la legislación, se han ocupado hasta ahora con demasiada preferencia de la represión, ó cuando más de la prevención de policía, ejemplo de ello las obras, especialmente las francesas, sobre la ciencia del buen

(1) Brusa, *Appunti per un'introd. al corso di dir. e proc. penale*, Turín. 1880, pág. 52.

gobierno. En las legislaciones, dice Bentham, la parte favorecida fué la penalidad, porque es demasiado natural y cómodo decir que para evitar ciertas acciones es necesario castigarlas, y porque la prevención es la parte más difícil y que exige más observaciones y más profundas reflexiones. Ellero añadía que hay obras magistrales y volúmenes infolio que tratan, no de la pena sino de la tortura, y no hay ninguna que se ocupe de buscar un medio para suplir la pena.

Después de lo indicado por Montesquieu, Filanguieri y en parte Beccaria y recientemente por Tissot (1), sobre la influencia de la forma de gobierno y de la religión, del clima y del suelo sobre el sistema penal, pero no sobre el modo de prevenir los delitos, los autores que trataron esta cuestión de una manera extensa y sistemática se reducen, para no hablar más que de los principales, á Bentham (2), Romagnosi (3), Barbacovi (4), Carmignani (5), Ellero (6) y Lombroso (7), pero aun estos sabios, ó se limitaron á consideraciones generales y sintéticas, como Romagnosi y Carmignani, ó, descendiendo al campo de los hechos y sentando el concepto de prevención social, prescindieron en gran parte de las leyes fisio-psicológicas sobre los factores naturales del delito, únicas que pueden regular eficazmente la actividad humana, y consideraron siempre como principal medio de prevención la pena misma. Han quedado casi por completo aislados, porque les faltaba el fundamento principal para elevar lo restante del edificio;

(1) Tissot, *Le droit pénal*, segunda edición, Paris, 1880, II, páginas 940 y siguientes.

(2) Bentham, *Traité de législation; Principes du code pénal*, Bruselas, 1827, I. 143 y sig., § 2.^o, cap. I.

(3) Romagnosi, *Genesi del diritto penale*, part. V.

(4) Barbacovi, *De criminibus avertendis*, 1815; y discurso XII sobre la *Ciencia de la legislación*, Milán, 1824.

(5) Carmignani, *Teoria della leggi di sicurezza sociale*, libro III, parte 3.^a

(6) Ellero, *Della prevenzione dei crimini*, en los *Opuscoli criminali*, Bologna, 1874.

(7) Lombroso, *L'incremento del delitto in Italia*, segunda edición, Turin, 1879.

esto es, faltaba la demostración positiva, ofrecida por la sociología criminal, de que las penas no tienen la eficacia repulsiva que comunmente se les atribuye, y que, por tanto, es necesario acudir á otros medios mejores. Medios en que no se había parado mientes, porque «no hay nada que más desacredite y haga inútiles los buenos medios de regular la conducta humana, que el haber recurrido á los peores» (1).

Hé aquí por qué nosotros hemos indicado las principales relaciones teóricas y prácticas de la estadística con la sociología criminal, resumiéndolas en las conclusiones siguientes:

Así como el delito es un fenómeno natural que resulta de diversos factores, así hay también una ley de saturación criminal según la cual el ambiente físico y social, combinado con las tendencias individuales hereditarias ó adquiridas y con los impulsos ocasionales, determinan necesariamente un contingente relativo de delitos. Influyen, por tanto, sobre la criminalidad de un pueblo, en el orden natural, las condiciones individuales y físicas, y en el orden social, en primer lugar y mucho más que el Código penal, las leyes económicas, políticas, administrativas y civiles. Si el ministerio punitivo es solamente la parte menos importante de una misma función social, la defensa del orden, que debe ejercitarse en armonía con las otras funciones sociales, es siempre el último é imprescindible auxiliar.

Esto está completamente conforme con la ley universal de evolución, por medio de la cual se demuestra que en la continua variación de los organismos animales y sociales, las formas precedentes no son jamás completamente eliminadas, sino que quedan como base de las formas sucesivas (2). De tal manera, que si la evolución del ministerio social de defensa contra los delitos es como el tránsito de las formas de coacción física y directa á las formas de

(1) Stuart Mill, *La liberté*, París, 1877, pág. 259.

(2) Ardigo, *Da formazione naturale*, en las *Obras filosóficas*, Padua, 1884, vol. 2.º

una dirección psíquica é indirecta de la actividad humana, esto no empece para que aquellas subsistan como la base orgánica de éstas. Por esto dijimos desde el principio que el examen crítico de las dificultades que encuentra el penalista moderno, en vez de llegar á la negación del ministerio punitivo y la ciencia criminal, confirman su necesidad racional y política, aunque limiten su importancia social y modifiquen su dirección y objeto, según los nuevos datos de la antropología y de la estadística criminal.

Reasumimos nuestro pensamiento modificando un antiguo símil de que se ha abusado mucho. El conjunto de los delitos se comparó con una impetuosa riada á la que deben oponerse los diques de la penalidad si no se quiere que sea inundada y arrasada la sociedad. No negamos que las penas sean las márgenes del delito, pero afirmamos que son márgenes de escasa potencia y utilidad. Así como, por desgracia, una dolorosa y continua experiencia nos enseña que en nuestro país las márgenes sirven muy poco para salvarlo de las inundaciones de los ríos, la estadística nos prueba que las penas tienen una resistencia infinitesimal contra el choque de la criminalidad, cuando en el ambiente social se han desarrollado los gérmenes deletéreos. Pero que de la misma manera que para salvarse de las inundaciones, es muchísimo mejor procurar que haya grandes arboledas en el nacimiento de los ríos y practicar las operaciones que aconsejan las leyes naturales hidrostáticas é hidrodinámicas, en el curso y en la desembocadura de los ríos, será mucho mejor para defender la orden social recurrir á los substitutivos penales, fundados á su vez en las leyes naturales de la psicología, que son mucho más eficaces que los arsenales punitivos.
